
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés Fernando Castillo Ortiz y Francis Violeta Castillo.
Abogados:	Licdos. Samuel Jose Guzmán Alberto y José E. Diaz Cruz.
Recurridos:	Centro Médico Dr. Betances, C. por A. y Secundino Palacios.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Fernando Castillo Ortiz y Francis Violeta Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0093796-8 y 003-0089931-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Samuel Jose Guzmán Alberto y José E. Diaz Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0825829-4 y 034-0038711-8, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, edificio Conde XV, suite 309, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Médico Dr. Betances, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Bolívar núm. 754, sector Gascue, de esta ciudad; y Secundino Palacios.

Contra la sentencia civil núm. 659-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ANDRES FERNANDO CASTILLO ORTIZ y FRANCIS VIOLETA CASTILLO ORTIZ, en representación de los señores ANDRES MANUEL CASTILLO CASTILLO y MIRTHA AURORA ORTIZ, quienes a su vez actúan en calidad de padres del señor JHONNY RAFAEL CASTILLO ORTIZ contra la sentencia civil núm. 759, relativa al expediente No. 034-08-00032, de fecha 30 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso de apelación, y en consecuencia: TERCERO: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: AVOCA el conocimiento de la demanda de que se trata; QUINTO: RECHAZA, la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores ANDRES FERNANDO CASTILLO ORTIZ y FRANCIS VIOLETA CASTILLO ORTIZ, en representación de los señores ANDRES MANUEL CASTILLO CASTILLO y MIRTHA AURORA ORTIZ, quienes a su vez actúan en calidad de padres del señor JHONY RAFAEL CASTILLO .ORTIZ contra el CENTRO MÉDICO DR. BETANCES, C. POR A. y el DR. SEGUNDINO PALACIOS, por los motivos antes expuestos; SEXTO: CONDENA a los señores ANDRES FERNANDO CASTILLO ORTIZ y FRANGIS VIOLETA CASTILLO ORTIZ al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y en provecho del LIC. JOSÉ PARRA BÁEZ, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2213-2013, de fecha 25 de junio de 2013, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Fernando Castillo Ortiz y Francis Violeta Castillo, y como parte recurrida Centro Médico Dr. Betances, C. por A. y Secundino Palacios, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Andres Fernando Castillo Ortiz y Francis Violeta Castillo, en contra del Centro Médico Dr. Betances, C. por A., y el señor Secundino Palacios, el tribunal de primer grado dictó la sentencia 759, de fecha 30 de junio de 2009, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 659-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, mediante la cual revocó la sentencia apelada y haciendo uso de la facultad de avocación rechazo la demanda original en daños y perjuicios.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“(...) que esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ANDRES FERNANDO CASTILLO ORTIZ y FRANCIS VIOLETA CASTILLO ORTIZ, contra el CENTRO MÉDICO DR. BETANCES y el DR. SECUNDINO PALACIOS no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada no ha sido probado ni por el mencionado certificado médico de fecha 12 de octubre de 2007 ni por ningún otro medio fehaciente que los daños (lesiones físicas) ocasionados al señor JHONY RAFAEL CASTILLO ORTÍZ fueran responsabilidad del citado centro médico; CONSIDERANDO: que en consecuencia, entendemos que procede rechazar dicha demanda por aplicación del principio general de administración de la prueba, según el cual “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil.”*

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y falta de base legal; **tercero:** exceso de poder y fallo extrapetita.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en primer lugar por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a qua* no hace mención en ninguno de los considerandos de la sentencia impugnada qué parámetros tomó en cuenta para tomar esa decisión, y sin dar ningún motivo para ello, dejando la sentencia recurrida carente de motivos; que la sentencia impugnada carece de motivos ya que no se valoró la falta del demandado, y además no tomaron en cuenta ningún

parámetro cuantificativo que lo llevara a realizar una evaluación objetiva medible que haga autosuficiente dicha sentencia y permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control sobre dicho fallo.

5) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 2213-2013, de fecha 25 de junio de 2013, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) En relación a la falta de motivos alegada, el examen de la decisión recurrida revela que para rechazar el recurso de apelación del que fue apoderada, la corte *a qua* señaló esencialmente que la demanda en reparación de daños y perjuicios no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que no se probó que los daños ocasionados al señor Jhony Rafael Castillo Ortiz fueran responsabilidad del citado Centro Médico Dr. Betances, C. por A.

7) El vicio de falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo que en la especie, la corte *a qua* señaló que del certificado médico *“no ha sido probado ... ni por ningún otro medio fehaciente que los daños (lesiones físicas) ocasionados al señor JHONY RAFAEL CASTILLO ORTÍZ fueran responsabilidad del citado centro médico”*, sin embargo, el referido certificado médico marcado con el núm. 1300, de fecha 12 de octubre de 2007, expedido por el Dr. Ernesto Dotel Núñez, médico legista del Distrito Nacional, se certifica que el señor Jhony Rafael Castillo *“fue agredido en la clínica Dr. Betances”*, por lo que era obligación de la alzada no limitarse a decir que no había sido probado por dicho documento que los daños hayan sido recibidos a causa de la responsabilidad del centro médico, puesto que dicho documento señala que el hecho denunciado, había ocurrido por la agresión recibida en el referido centro médico. En ese sentido la alzada no podía limitarse a rechazar la demanda sobre la única motivación de que no se probó que los daños ocasionados al señor Jhony Rafael Castillo Ortiz fueran responsabilidad del centro médico cuando el certificado médico contenía un señalamiento de suerte de cambiar el sentido de lo decidido, independiente de que luego de la ponderación de su contenido intrínseco decidiera otorgarle mérito o no a esa declaración, pero no como lo hizo, que juzgó que no retenía nada del indicado certificado; que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta de motivos así como de una desnaturalización de documentos la cual supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás aspectos planteados.

8) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrido, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 659-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici